

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**



**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
CHAPARRAL - TOLIMA**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ref. Ejecutivo.

Demandante: Reintegra S.A.S cesionario de Bancolombia S.A.

Demandado: Víctor Hugo Ramos Camacho

Rad. 73168-31-03-001-2016-00009-00

Mediante escrito que antecede (archivos 16 a 18 expediente digital), los señores Omar Augusto Clavijo Clavijo y José Tobías Zequeda Mestre, solicitan aprobación de la cesión del crédito realizada por la entidad Reintegra S.A.S., en favor de aquellos.

Valga decir que al respecto, la cesión de crédito el artículo 1959 del Código Civil, estableció:

“La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.”

A su turno, el artículo 1960 *ibídem*, señaló que la cesión no produce efectos contra el deudor o terceros, mientras no haya sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por aquel.

Así mismo, el artículo 1959 en concordancia con el 1961 *idem*, reseñó que la cesión de un crédito a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título, acto que no resulta procedente, como ha sido establecido en el artículo en cita, en tanto el título valor que se pretende cobrar por vía ejecutiva, reposa en la presente tramitación como base para el recaudo, por lo que basta un escrito en el que las partes convengan la cesión del crédito así como ocurrió en el presente evento.

Cumplidos los requisitos anotados en precedencia, se produce la transferencia del crédito entre cedente y cesionario, con todos los derechos comprendidos en el artículo 1964 *Ejusdem*.

Por otro lado, el Código General del Proceso, frente a esos eventos, estableció:

“ARTÍCULO 423. REQUERIMIENTO PARA CONSTITUIR EN MORA Y NOTIFICACIÓN DE LA CESIÓN DEL CRÉDITO. *La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de requerimiento para constituir en mora al deudor, y de la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación.*”

Previsto lo establecido en precedencia, se tiene que se encuentran satisfechos los presupuestos exigidos para la validez de la cesión del crédito, sin embargo, no se encuentra acreditada la notificación al deudor o la aceptación expresa de aquel como requisito para que aquello surta efectos frente al mismo y terceros, ello a la luz de las prescripciones legales, por ende, como quiera que en el presente asunto la tramitación se encuentra en una etapa posterior a la de la notificación del mandamiento de pago, se estima por este despacho que lo propio es proceder a notificar la existencia de la cesión a aquel por medio de este proveído, para que de contera, se puedan producir los efectos previstos en la ley para el cesionario como nuevo acreedor.

Por lo anterior, el Juzgado Civil del Circuito de Chaparral,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la cesión que REINTEGRA S.A.S. hace en favor de OMAR AUGUSTO CLAVIJO CLAVIJO y JOSÉ TOBÍAS IZQUIERDO MESTRE, respecto del crédito que motiva el presente proceso.

SEGUNDO: TÉNGASE como demandantes en calidad de cesionarios a los señores OMAR AUGUSTO CLAVIJO CLAVIJO y JOSÉ TOBÍAS IZQUIERDO MESTRE, continuándose el proceso con aquellos.

TERCERO: La cesión del crédito se notificará al ejecutado VÍCTOR HUGO RAMOS CAMACHO, por medio de la notificación por estado que se hiciere de este proveído, ello para los efectos consagrados en el artículo 1960 del Código Civil, dado lo reseñado en la parte motiva de esta decisión.

CUARTO: RECONÓZCASE personería adjetiva a la abogada KARENT ROCÍO LOZANO SIERRA, portadora de la Tarjeta Profesional No. 330.695 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los

cesionarios aquí reconocidos, para los efectos y en los términos del mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,



DALMAR RAFAEL CAZES DURAN
JUEZ

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
Chaparral - Tolima

El auto anterior se notificó hoy por anotación

En estado No. _____

Feriado. _____

Secretaría _____

